## República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: DEMANDANTE:

50001-23-33-000-2016-00252-00

LILIANA PATRICIA CRUZ ARANGO

DEMANDADO:

E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE

**GRANADA** 

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

PRIMERO: La demandante deberá anexar certificación donde conste el salario devengado por el personal de planta en el cargo que alude haber ocupado, en el mismo periodo laborado, lo anterior, para efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Con el resultado de la diferencia salarial que obtenga por cada mes laborado, deberá liquidar lo correspondiente a lo que supuestamente dejó de percibir por concepto de los demás emolumentos que reclama, prestaciones sociales y aportes al SGSS (en el porcentaje que corresponde al empleador), para que las pretensiones sean congruentes.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por el factor cuantía.

Radicación: 50-001-23-33-000-2016-00252-00 – NYR LILIANA PATRICIA CRUZ ARANGO VS E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

Cabe señalar que los intereses, indexación y la sanción

moratoria de cesantías no se deben tener en cuenta para determinar la

competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A

TERCERO: De las correcciones que se realicen, aportar las

copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias

integras en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones

correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del

C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al

rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del

C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería a la abogada ERIKA

MARCELA MLENDEZ GOMEZ, identificado con C.C. Nº 37.395.334 de

Cúcuta y portador de la T.P. Nº 174,292 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder

legalmente conferido (fl 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado